

, 17 de marzo de 1992.

Honorable Legislador
Marco Ameglio
Presidente de la
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Señor Presidente:

Nos referimos a su oficio de 9 de marzo de 1992 número PRES-AL-033, que contiene consulta sobre la expresión "artículos nuevos" y el alcance de la misma frente a la posibilidad de introducir nuevos artículos que sin haber sido evaluados anteriormente, guarden relación con la materia aprobada, que de acuerdo a la norma constitucional puede ser objeto de reforma, que bien pudiera constituir "un desarrollo, complementación, consecuencia o perfeccionamiento de la institución, o en sentido inverso una limitación o restricción de la misma".

Como expresamos en la consulta anterior sobre la materia en nuestra nota de 12 de diciembre del año pasado, existe la posibilidad de un tratamiento, discusión y consideración en la segunda legislatura de materia que haya sido aprobada en tres debates en la legislatura anterior. Son requisitos necesarios que la modificación, complementación o perfeccionamiento a que se refiere la expresión transcrita del Dr. Mario Calindo, guarde relación directa con el texto aprobado. Lo anterior indica que no se puede introducir so pretexto de una modificación, desarrollo, complementación, perfeccionamiento, o limitación o restricción, un texto diferente que pueda calificarse como norma nueva, en la segunda discusión que se produzca en la legislatura que conforme el acto legislativo, reforma la Constitución.

Como expresa el ilustre Dr. Calindo, cualquier modificación que se introduzca al texto ya aprobado en primera legislatura, no debe ofrecer oportunidad alguna de ser considerado como fundamentalmente nuevo en relación con lo aprobado en la primera legislatura. Debe ceñirse esa modificación a puntos directamente relacionados con el texto aprobado y a aspectos concretos sobre el tema. Por otro lado, la modificación debe ser dirigida a complementar, desarrollar o perfeccionar la norma ya aprobada o en sentido contrario, establecer alguna limitante o restricción sobre el texto. No puede desnaturalizarse el texto aprobado de tal suerte que resulte otro distinto

y finalmente, como hemos indicado, ese texto no ha debido ser rechazado en la primera legislatura, por cuanto que es exigencia del artículo 308, numeral 2, de la Constitución Nacional que la reforma merezca la aprobación de dos legislaturas distintas y por consecuencia, debe en la segunda legislatura, limitarse a los textos aprobados en la primera legislatura .

Hacer lo contrario a lo antes indicado, implica que no se estaría aprobando en dos legislaturas distintas el mismo texto, y si bien la Constitución admite la posibilidad de la modificación del texto aprobado en la legislatura anterior, coincide con el Dr. Galindo en que tal modificación no pueda hacer perder la esencia, naturaleza y finalidad del texto aprobado inicialmente.

Así deje contestada su consulta y espero que sirva de ilustración en los debates que llevará a cabo la Asamblea Legislativa.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

DBS/nder.